

**Constancia:**

Le informo señora juez que en el presente proceso se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.  
16 de junio de 2021.

**DARLIN ORLEY GIRALDO.**

Oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO</b>	827
<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-POST MORTEM
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
<b>DEMANDADA</b>	ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00032 00
<b>PROVIDENCIA</b>	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el abogado HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ frente al auto que RECHAZA la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM, sin necesidad de correr traslado a la parte contraria como lo establece el artículo 319 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se encuentra trabada la *litis*. Adicionalmente, a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

1

**DEL RECURSO**

Los argumentos del recurrente, entre otros, son los que se resumen a continuación:

Manifiesta el apoderado que se presentó la demanda de impugnación en contra de la señora ZULIMA ANDREA SANCHEZ ÁLVAREZ, por el legitimado en la causa por activa, el señor JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ, hijo del señor JOAQUIN EDUARDO SÁNCHEZ, demanda que fue rechazada el 14-05-2021, del cual cita algunos numerales del auto de rechazo.

Como sustento jurídico indica que no se pueden exigir otro tipo de anexos que no sean requeridos en los procesos especiales y en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, además menciona los requisitos para admitir la demanda de impugnación de la paternidad, citando el artículo 385 del C.G.P. y seguidamente cita de forma correcta lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. y lo transcribe; posteriormente también transcribe el artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior para sustentar el presente recurso, el cual se centra en indicar que: <<...Es

*sabido que, en el caso de la acción de investigación e impugnación de la paternidad o la maternidad, ambas partes llamadas a trabar el litigio deberán exhibir sus calidades de demandante legitimado y de demandado legitimado para controvertir el proceso, y, el demandante esta legitimado en la causa por activa como bien se demostró, sin embargo, somos reiterativos en manifestar que, sin un poder otorgado por la señora ZULIMA no podíamos obtener el documento solicitado, además no se tenía conocimiento del lugar en el que se hallaba puesto que la señora ZULIMA, se encontraba renuente en cuanto al proceso ya que en audios aportados a su despacho se demuestra por declaración expresa del abogado que no iba a aportar información de ninguna índole, y siendo este el documento pertinente para probar la legitimación en causa por pasiva.*

*En cuanto al apartado segundo del cual versa el rechazo, se le aclaró al señor Juez que aún no se había adelantado secesión alguna, por lo que no se podía demandar a los herederos determinados e indeterminados. Y, por otro lado, no se aportan este tipo de documentos por lo anteriormente aducido.*

*Muy comedidamente le solicitamos reponer el auto que rechazo y en caso contrario, conceder apelación a la providencia...>>.*

Verificado las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

2

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra del rechazo de la demanda carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes miramientos:

Verificada la carpeta procesal, se llega nuevamente a la misma conclusión, que el apoderado de la parte solicitante no aportó los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, tal como se manifestó en la parte considerativa de la providencia recurrida que rechazo la demanda, de la siguiente forma:

*<<...Se observa de lo manifestado que el solicitante pretende demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la calidad de demandados o partes en este proceso de los señores: JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA Y ZULIMA ANDREA, sin haber dado cumplimiento al requisito exigido en la inadmisión en el ordinal 1º y 3º, donde se solicitó en*

*aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 82 num. 10 del C.G.P. indicar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, incluyendo en lo posible el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, así mismo, con esta omisión no acreditó la legitimación por pasiva de los demandados, requisito indispensable para la admisión de la demanda conforme al artículo 84 del C.G.P. en concordancia con los artículos 53, 54, 82, 85 y 87 del C.G.P...>>.*

Se pone de presente al recurrente que para la admisión de las demandas no sólo se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., sino que además, se deben cumplir otros requisitos que establece la ley procesal para ejercer válidamente determinadas acciones según sus particularidades y para que la misma pueda ser admitida, en este caso, nos encontramos frente al procedimiento verbal que interpone el señor JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA en calidad de heredero de su padre, el señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, calidad acreditada con el Registro Civil de Defunción del padre y el Registro Civil de Nacimiento del hijo; calidad que no fue acreditada de otras partes del proceso, como pasará a reiterarse.

Es deber legal de las partes aportar los documentos legalmente establecidos por la ley procesal para probar la calidad en la que se actúa en un proceso o en la que se pretende demandar a una persona, en este caso, los demandados se citan en su calidad de herederos del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, debe tenerse en cuenta en este punto, lo establecido en el artículo 84 del C.G.P. :

3

*<<...A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

*4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

**5. Los demás que la ley exija...>>.**

Adicionalmente, tratándose de un proceso de *impugnación de la paternidad post mortem* donde se pretende demandar a los herederos del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, debe darse cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. el cual establece:

*<<...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

**Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad...>>.**

*(negritas y subrayas adicionadas).*

Resulta palmario de los artículos citados, entre otros, que tal como se solicitó en el auto que inadmitió la presente demanda, es deber del demandante acreditar la calidad o calidades de partes que actúan en los procesos, ya sea como demandantes o como demandados; y en este caso, no se acreditó la calidad (de herederos del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE) en la que se demanda a los señores: JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA y ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

Adicionalmente, es importante destacar, que se pretende impugnar la paternidad del causante JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE con respecto a la señora ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, y al no haberse aportado el Registro Civil de Nacimiento de esta última, además de no acreditarse su legitimación en la causa por pasiva, no se aportó el documento en el que *consta el acto de reconocimiento que se pretende impugnar.*

4

Es importante destacar, que no es posible dar aplicación en este caso al ord. 1 del inciso 3 del artículo 85 de C.G.P., pues el demandante no informó la oficina donde puede hallarse la prueba, para que el despacho procediera, previamente a la admisión, a oficiar a la entidad para que remitiera la información solicitada, no pudiendo el despacho actuar de manera oficiosa en tal sentido.

Reza la citada norma:

*<<...Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...>>.*

El apoderado se limitó a manifestar que la prueba (Registro Civil de Nacimiento donde consta el reconocimiento impugnado) la posee un abogado, del que indica es el representante de la demandada, del cual no aporta el poder otorgado por la señora ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ que lo acredite o documento que indique la calidad de representante que ostenta de la demandada, para que fuera procedente requerirlo para

que aportara el mencionado documento.

Tampoco aportó el recurrente prueba de haber interpuesto una petición ante las entidades correspondientes para obtener la información correspondiente de dónde se encuentran los registros civiles necesarios para impetrar la presente demanda, pues se ha rehusado a solicitar, por ejemplo, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información de la notaría o registraduría donde repose tal documento, para que en caso de que no le sea expedido directamente, el despacho oficiara a la entidad para su expedición.

Así las cosas, si el demandado no subsanó en debida forma la demanda ni aportó lo solicitado en la inadmisión, es claro para el despacho que la misma debió rechazarse, pues el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., no son un capricho de esta judicatura, sino requisitos legales para que proceda la admisión de la demanda, entre otros, en garantía del derecho de defensa del demandado con la debida prueba de la legitimación en la causa por pasiva, la cual no puede presumirse por el despacho con la simple manifestación del demandante que indica que los demandados son hijos del señor JOAQUÍN EDUARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y que este en vida reconoció como hija a la señora ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, pues esta calidad debe probarse con el respectivo Registro Civil, tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970, así:

*<<ARTÍCULO 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.>>*

5

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que el auto que rechazó la demanda se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, por haber sido solicitado por el recurrente y ser procedente conforme al artículo 321 ordinal 8° del C.G.P., se concederá el recurso de APELACIÓN, y en consecuencia al tenor del ordinal 3 del artículo 322 del CGP, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, sin necesidad de correr traslado ya que no se ha integrado el contradictorio.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en formato digital, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del C.G.P. y conforme lo dispone el artículo 125 del mismo estatuto, se remitirá al Superior copia digital del expediente al correo electrónico correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que RECHAZÓ la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHO, expedido el 14 de mayo de 2021, toda vez que la parte demandante no subsanó la misma en debida forma.

**SEGUNDO:** CONCEDER ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del CGP, para agregar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene. Posteriormente, procédase a la remisión del expediente digital al correo electrónico correspondiente para que se surte el recurso.

6

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616f2ae2f88e2f4c4f509b12c0dea7eb18a019d6469a1c2b853edc687487f1f2

Documento generado en 17/06/2021 07:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**